

Bogotá, 27/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500350151**



20195500350151

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Rapitur S.A.S.
CARRERA 15 NO 116 - 36 OFICINA 618
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6101 de 13/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

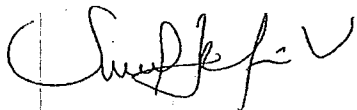
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6101 DE 13 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11345 del 8 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800366E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11345 del 8 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **RAPITUR S.A.S.** con NIT 811010458-4 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web el día 24 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: RAPITUR S.A.S. con 811010458-4 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribían en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11345 del 8 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11345 del 8 de marzo de 2018, contra de **RAPITUR S.A.S.** con NIT **811010458-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11345 del 8 de marzo de 2018 contra de **RAPITUR S.A.S.** con NIT **811010458-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **RAPITUR S.A.S.** con NIT **811010458-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6101 13 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

RAPITUR S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 15 NO. 116 36 OFICINA 618
BOGOTÁ-D.C.
Correo electrónico: rapiturlda@gmail.com

SECRET



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

RAZÓN SOCIAL: RAPITUR S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN
NIT: 811010458-4

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 21-229279-12
Fecha de matrícula: 14/07/1997
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 25/05/2017
Activo total: \$119.860.120
Grupo NIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O
RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 58 A No. 29 30 Oficina 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 2661335
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: 3146316747
Correo electrónico: rapitur Ltda@gmail.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 15 No. 116 36 OFICINA
618
Municipio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA,
COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 7124080
Teléfono para notificación 2: 3146316747
Teléfono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: rapitur Ltda@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico
de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No 482, otorgada en la Notaría
24a de Medellín, del 4 de junio de 1997, inscrita en esta Cámara de
Comercio el 14 de julio de 1997, en el libro 9o., folio 796, bajo el No.
5568, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

denominada:

RAPITUR LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la actividad del transporte en la modalidad de pasajeros en servicios especiales de turismo, y de carga, a nivel nacional e internacional, previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes.

En desarrollo de su objeto podrá:

1. Participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas, asociaciones o sociedades; fusionarse con otra u otras y efectuar toda clase de inversiones en bienes muebles o bienes inmuebles, corporales o incorporales.
2. Adquirir, enajenar, permutar, gravar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes; limitar el dominio de los mismos; poseer o tener bienes muebles o inmuebles o intangibles; dar o tomar dineros o especies en mutuo, depósito o comodato; actuar como otorgante, giradora o libradora, avaladora, endosante o endosatario de títulos valores; tener acciones, cuotas o partes de interés social dentro del país en empresas o compañías que tengan relación directa con el objeto social de la compañía, o que ejerzan actividades similares, complementarias o auxiliares con las finalidades aquí expresadas; participar en actos y empresas de promoción, distribución o propaganda; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con la finalidad de la compañía.

Adicionalmente, comprenderá las siguientes actividades:

- a) Compra, mantenimiento, venta, administración, arrendamiento y cualquier forma de explotación de vehículos para el transporte público en la modalidad de pasajeros y carga.
- b) Consecución y acarreo de bienes, tanto de importación como de exportación, igualmente entre las distintas ciudades del país o del exterior.
- c) Afiliar, administrar y contratar vehículos propios, de los accionistas o de terceras personas.
- d) Compra y venta de repuestos, lubricantes y todas las partes relacionadas con vehículos.
- e) Importar, fabricar o ensamblar vehículos, carrocerías, con destino al servicio de transporte de pasajeros o carga.
- f) Realizar cualquier tipo de actividad relacionada con vehículos, como talleres, servitecas y estaciones de servicio.
- g) Organizar el parqueo automotor como elemento físico de transporte.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARÁGRAFO: En desarrollo del objeto social principal la sociedad podrá:

- a) Adquirir, conservar, gravar, arrendar y enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles.
- b) Dar o tomar a cualquier título, gravar o limitar el dominio de toda clase de bienes.
- c) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, prestar o negociar títulos valores o cualquier clase de título.
- d) Tomar interés como socia o accionista en otras compañías, fusionarse con ellas o absorberlas, cuando su objeto sea similar.
- e) Dar o tomar dinero y, en general, ejecutar cualquier otro acto o contrato que se relacione con el objeto principal.
- f) Podrá además, dentro del objeto social principal: prestar servicios turísticos nacionales e internacionales; servicios de transporte de pasajeros individual urbano (taxis) y transporte mixto; tendrá la sociedad dentro de su objeto la prestación del servicio de radiotelecomunicaciones, de correspondencia pública mediante el uso de frecuencia radio eléctrica por intermedio de estaciones fijas, móviles o portátiles interconectadas por líneas físicas o inalámbricas que puedan conectarse a las redes.

PARÁGRAFO: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD. Ni el Representante Legal, ni el Representante Legal Suplente, ni ninguno de los dignatarios podrá constituir la Sociedad como garante de obligaciones de terceros, ni firmar títulos de contenido crediticio, ni personales de participación, ni títulos representativos de mercancías, si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio a título personal de quien la comprometió.

PARAGRAFO: No obstante, la Asamblea General de Accionista, puede autorizar en casos donde el 100% de los accionistas de la sociedad lo autorice por Asamblea General de Accionistas y supere esta prohibición.

CAPITAL

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|-----------------------------------|---------------|---------------|
| AUTORIZADO | 93.000 | \$1.000,00 |
| SUSCRITO | 93.000 | \$1.000,00 |
| PAGADO | 93.000 | \$1.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTANTE LEGAL: Actuará como Representante Legal de la Sociedad el



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Gerente General en ejercicio del cargo y como segundo Representante Legal el Gerente General suplente. El Representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas.

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|--|----------------|
| GERENTE | FREDY ALEXANDER MAYORGA SALAZAR DESIGNACION | 11.259.136 |

Por Acta número 02.2/2018 del 17 de mayo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 2 de agosto de 2018, en el libro 9, bajo el número 19307

| | | |
|--------------------------|------------------------------------|------------|
| GERENTE GENERAL SUPLENTE | MARIA BETHY MONCADA DESIGNACION | 41.535.261 |
|--------------------------|------------------------------------|------------|

Por Acta número 11 del 31 de agosto de 2017, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 4 de septiembre de 2017, en el libro 9, bajo el número 21311

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE GENERAL SUPLENTE: El gerente general y gerente general Suplente tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes:

1. Representar a la Sociedad Judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc.
2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.
3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la Sociedad; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase.
4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza.
5. Presentar los informes y documentos de que trata el Artículo 446 de código de comercio a la Asamblea General.
6. Designar, promover y remover los empleados de la Sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso.
7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier índole.
8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

límites señalados en estos estatutos.

9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa.

10. Velar porque todos los empleados de la Sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular.

11. Representar y firmar documentos ante las diferentes entidades públicas y privadas que se requieran por cual trámite en ejercicio del desarrollo del objeto social y legal de la sociedad.

12. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de Accionistas y particular.

13. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General de Accionistas y todas las demás que le delegue la Ley.

12. Constituir uniones temporales y/o consorcios. En todo caso se deja expresamente consignado en esta acta que el GERENTE GENERAL Y GERENTE GENERAL SUPLENTE tendrá las mismas facultades expresadas en este documento.

PARAGRAFO: Tanto como el gerente general como el gerente general suplente no requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social, sin límite de cuantía.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES AL REPRESENTANTE LEGAL

Que dentro de las funciones de la asamblea de accionistas, está:

Autorizar al Director General y/o al Sub Director General o Representante Legal para la celebración de cualquier acto o contrato directo o indirectamente relacionado con el objeto social sin restricción a la

Autorizar la contratación y remoción del personal de la Empresa que contrate el Director General, Director General Suplente y/o Representante Legal y autorizar los cargos que el Director General y/o Sub Director General estime convenientes

Autorizar a la Dirección General y/o Sub Dirección General para constituir uniones temporales y/o consorcios para contratar con entidades públicas y privadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura Pública No. 2.197 del 14 de diciembre de 1999, de la Notaría 8a. de Medellín.

Escritura Pública No. 106 del 30 de enero de 2002, de la Notaría 16a. de Medellín.

Escritura Pública No. 122 del 23 de febrero de 2005, de la Notaría 24a. de Medellín.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Escritura Pública No. 534, del 4 de julio de 2006, de la Notaría 24a. de Medellín.

Escritura Pública No. 1260, del 27 de junio de 2008, de la Notaría 69 de Bogotá.

Acta No. 11 del 31 de agosto de 2017, de la junta de socios, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 04 de septiembre de 2017 bajo el número 21311 del libro 9 del registro mercantil, mediante la cual se reactiva la sociedad que se encontraba disuelta y se transforma de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se denominará:

RAPITUR S.A.S.

ADJUDICACION: Que ante Notaría 8a. de Medellín, se reduce a escritura pública No. 66 del 15 de enero de 1999, el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la señora MARIELA SALAZAR DE GOMEZ.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500320381



Bogotá, 15/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Rapitur S.A.S.
CARRERA 15 NO 116 - 36 OFICINA 618
BOGOTÁ - D.C./

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6101 de 13/08/2019 contra esa empresa.

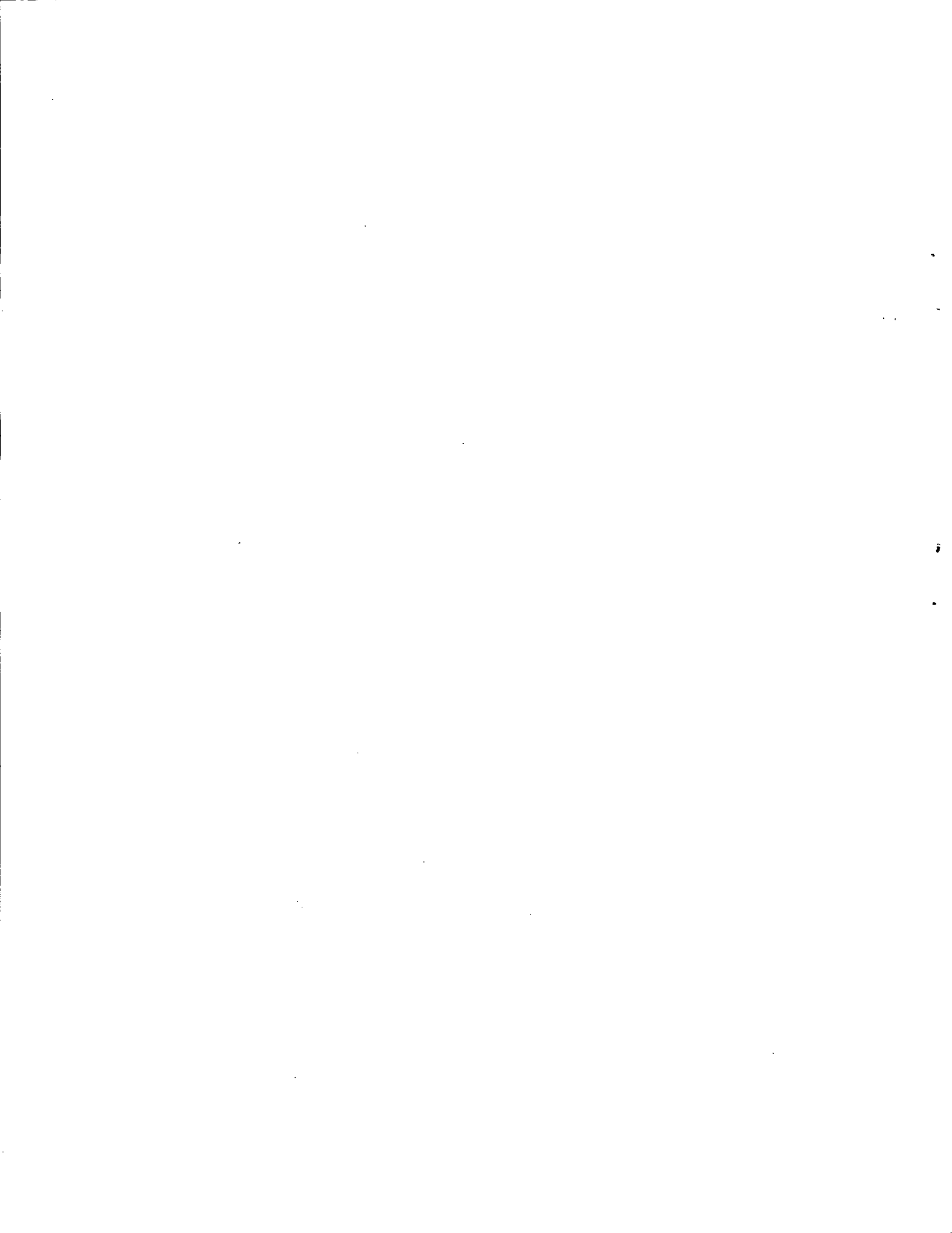
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla.¹
C:\User\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 28 G.56 A.50
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 300200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 001987 del 09/09/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: **Rapitur S.A.S.**
Dirección: **CARRERA 15 NO 116 - 36 OFICINA 618**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **110111083**
Fecha admisión: **27/08/2019 15:33:01**

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111311395**
Envío: **RA169673239CO**

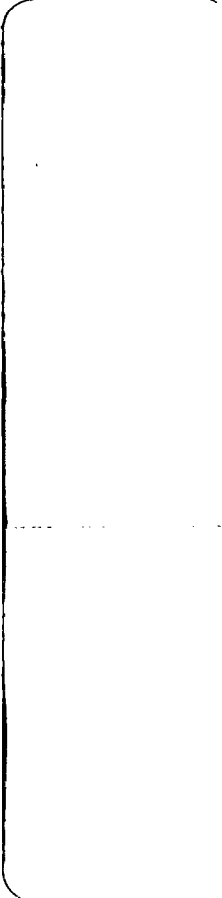
Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y
República de Colombia



| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 472 | | Motivos de Devolución | | Desconocido | | Rehusado | | Cerrado | | Fallado | | Fuerza Mayor | | No Existe Número | | No Reclamado | | No Contactado | | Apartado Clausurado | | | |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Fecha 1: DIA MES AÑO | | Fecha 2: DIA MES AÑO | | Distribuidor | | Centro de Distribución | | C.C. | | Observaciones | | Observaciones | | Observaciones | | Observaciones | | Observaciones | | Observaciones | | Observaciones | |
| 17 | | 17 | | AGU 2019 | | AGU 2019 | | C.C. | | C.C. 1.032.384.609 | | C.C. 1.032.384.609 | | C.C. 1.032.384.609 | | C.C. 1.032.384.609 | | C.C. 1.032.384.609 | | C.C. 1.032.384.609 | | C.C. 1.032.384.609 | |



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

